

NECROPOLITICA DE GÉNERO Y EL ESTADO SALVADOREÑO: ¿IMPUNIDAD O ACEPTACION A LA VIOLENCIA COLECTIVA?

Por¹:

López Rosa, Kenia Jennifer

Martínez Torres, Alisson Rosemarie

Serpas Romero, Marina Jennifer

Villa Esquivel, Katherine Andrea

Zelidón Méndez Brenda Noemí

Resumen: Comprobar la existencia de una conexión interna entre la noción de la violencia percibida en su concepto general con la violencia de género, sugiere ser uno de los más grandes retos en la historia contemporánea, esta suele ser, en su gran mayoría, perpetuada por las mismas autoridades estatales en violación a la concepción jurídica de los derechos humanos, aunque ésta sólo se haya manifestado de manera explícita; es así como surge el término de Necropolítica de género, el cual hace referencia a la decisión por parte del aparataje institucional del Estado de seguir manteniendo a la mujer bajo el sometimiento del patriarcado. Además, se ahonda acerca de cuestiones legales, es decir los delitos cometidos en contra de las mujeres y la respuesta del Estado ante estos hechos de violencia, considerando los avances en normativas legales que buscan proteger a las mujeres y garantizar sus derechos.

Palabras clave:

Necropolítica, derechos humanos, feminicidio, violencia colectiva, impunidad, biopolítica, violencia de género, teorías del delito.

¹ Estudiantes de quinto año de la Licenciatura en Relaciones Internacionales de la Universidad Francisco Gavidia para la catedra de Seminario Jurídico Internacional

Introducción

La violencia contra las mujeres tiene raíces, consecuencias e implicaciones importantes para el conjunto de la política mundial. La violencia de género se encuentra entrelazada con las relaciones internacionales en forma de una violación de los derechos humanos, de una correlación y factor desencadenante de muchas formas de conflicto, así como de un reto para desarrollar el análisis de las relaciones internacionales hacia una comprensión feminista más amplia de la seguridad (Brysk, 2017)

La incorporación de la terminología necropolítica en el estudio de la violencia contra las mujeres por razón de género por el simple hecho de ser mujeres, es un tema que evidencia que la soberanía como elemento jurídico del Estado por excelencia permite al estado mismo establecer quien tiene importancia y quien no dentro de una sociedad conferida a un territorio determinado. Es decir, se comprende que a partir de la necropolítica las políticas públicas que establecen los estados determinan quien vive y quien muere.

Las mujeres desde el punto de vista de la necropolítica determinan que para las políticas de poder la vida de estas no tienen valor, debido a que las minimizan y discriminan lo cual se relaciona con la condición de la mujer como grupo vulnerable, esto permite reiteradas violaciones de derechos humanos que van desde la exclusión social hasta formas de violencia en todas sus dimensiones, siendo la más grave el feminicidio. Al comprender el concepto de feminicidio, y con el fin último de obtener justicia para las mujeres asesinadas de forma violenta, es necesario preparar los casos de manera adecuada mediante herramientas y teorías jurídicas del delito como el funcionalismo para llevarlos a los tribunales correspondientes y evitar que se perpetúe la impunidad.

La violencia colectiva de ciertos grupos (hombres) hacia un grupo vulnerable (mujeres), aún se encuentra imperante en la sociedad se ha tratado de mitigar estas conductas violentas mediante leyes como la Ley especial integral para una vida sin violencia contra las mujeres sin embargo estos esfuerzos aún no han surtido los efectos deseados ya que dichos actos, violentos se mantienen con aquiescencia del Estado en algunos casos.

En el presente ensayo se abordará una aproximación al concepto de la necropolítica y como este concepto se relaciona con el hecho que las mujeres sean parte de un grupo vulnerable. Además, se abordará una aproximación teórica del término feminicidio y aquellas teorías del delito que se

utilizan para analizar dicho crimen. Posteriormente, se detallará acerca de la violencia colectiva y como esta influye en la impunidad de los casos de violencia contra la mujer mediante un caso ejemplificativo. Asimismo, se retomará el marco jurídico nacional e internacional que se encargan de velar por el bienestar de las mujeres, tomando en cuenta la emblemática sentencia internacional de campo algodnero vs México. Finalmente se presenta un análisis reflexivo que retoma los elementos desglosados a lo largo del ensayo con el objetivo de determinar si realmente existe una visibilización de la necropolítica de género en El Salvador

Definición de necropolítica.

El término *necropolítica* fue acuñado por Achille Mbembe en el año de 1999, basándose en las interpretaciones realizadas por el filósofo francés Michel Foucault del término *biopolítica*, retomándolas y, plasmándolas en su artículo *Necropolitique*, brindando una nueva visión desde la perspectiva de la muerte y del post colonialismo africano.

El término biopolítica es definido por Michel Foucault (como se cito en Portales, 2010, p.33) es definido como “*movimiento que ha surgido desde el siglo XVIII tratando de racionalizar los problemas propios de los seres humanos como salud, higiene, sexualidad, natalidad, longevidad, razas... por parte de la práctica gubernamental.*” Es decir, en algunas ocasiones una problemática social se logra racionalizar tanto desde la esfera pública, que puede llegar a ser incluso invisible hasta el punto crítico de *normalizarse*.

Achille Mbembe por su parte afirma que, el concepto de biopolítica brindado por Foucault es insuficiente para describir los acontecimientos de la contemporaneidad y la sumisión de la vida a la muerte (Mbembe, 2006). Asimismo, especifica que existen grupos sociales que, debido a distintas circunstancias, se someten a condiciones especiales que les catalogan el adjetivo de muertos-vivientes.

Entonces para Achille Mbembe (como se cito en García, 2019,p.6), la **Necropolítica** es la “*figura de la soberanía cuyo proyecto central es la instrumentalización generalizada de la existencia humana, y la destrucción material de cuerpos y poblaciones humanas juzgadas como desechables y superfluas*”. La soberanía como elemento jurídico del estado por excelencia permite al estado mismo establecer quien tiene importancia y quien no dentro de una sociedad conferida a un territorio determinado.

El auge del nazismo en Alemania y el post colonialismo africano es uno de los ejemplos que retoma Mbembe para explicar la **necropolítica** dentro de su ensayo respecto a la exclusión e instrumentalización de la vida dentro de estos contextos (Mbembe, 2006) .sin embargo extrapolando este término a las sociedades contemporáneas, la invisibilización y marginación de ciertos grupos vulnerables por parte del Estado, también pueden enmarcarse dentro del concepto de **necropolítica**.

Las mujeres como grupo vulnerable y la violencia de género

Los grupos vulnerables o los grupos en situación de vulnerabilidad pueden ser definidos como aquellos grupos de personas que se encuentran propensos o susceptibles a sufrir tratos discriminatorios (García F. E., 2015). La discriminación que estos grupos pueden sufrir eventualmente proviene de distintas situaciones sociales, culturales y jurídicas imperantes dentro de una sociedad.

Dentro de estos grupos en situación de vulnerabilidad se encuentran las mujeres, debido a la ausencia de políticas públicas que logren una situación de igualdad en comparación con los hombres (Estupiñan-Silva, 2014,p.216) Asimismo, factores como el machismo, la asignación de roles de acuerdo al género y la escasez de normas jurídicas que amparen a las mujeres, permite que la condición de vulnerabilidad se perpetúe y se cometan grandes violaciones de derechos humanos y manifestaciones de violencia de género que menoscaban la dignidad de las mujeres, es por eso que es fundamental definir la violencia de genero con el fin de dimensionar sus alcances.

En España, el artículo 1 de la Ley Orgánica de protección integral contra la violencia de género, define a esta de la siguiente manera:

“Todo acto de violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún si convivencia, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (Generales, 2004). .

De acuerdo con UNICEF, la violencia basada en género es un término que se usa para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres (UNICEF , s.f.).

La Organización de las Naciones Unidas define la violencia de género como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»,

Tal como se refleja en las definiciones anteriores, se considera que la violencia de género no es un problema pequeño e insignificante, sino más bien se refleja que es un problema de desigualdad existente en la sociedad, es una violencia que se dirige a las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, ya que los agresores las consideran débiles y que estas no valen nada y que son carentes de los derechos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

A grandes rasgos es todo acto con afán de afectar en todo sentido a una mujer en razón de su género, visualizándola usualmente como un objeto débil capaz de soportar todo tipo de violencia que vaya en contra de su integridad. La violencia de género parte desde cuestiones verbales y psicológicas hasta escalar a un punto máximo que es cuando se atenta contra la vida de las mujeres, a este punto límite se le denomina feminicidio.

Conceptualización del feminicidio

La conceptualización del término feminicidio tiene sus orígenes en la palabra inglesa *femicide*, (como se cito en Vasquez, 2012, p.84) acuñado por Dianna Russel y Jil Hardford en su texto: *Femicide: The Politics of Women Killing* como: el “asesinato misógino de mujeres cometido por hombres, por el hecho de ser mujeres”, distinguiéndolo así claramente del delito del homicidio.

Dicho concepto fue retomado por Marcela Lagarde, antropóloga mexicana, quien realizando una interpretación epistemológica y agregándole ciertas connotaciones de la realidad mexicana en Ciudad Juárez que se distinguían del concepto *femicide* original, logro reformular este término, otorgándole el nombre de *feminicidio* y lo define como: “*el crimen misógino contra las mujeres que se da en sociedades donde hay una enorme tolerancia de violencia contra las mujeres y las niñas.*” (Lagarde,2015)

Asimismo, Marcela Lagarde (Lagarde,2015). destaca el papel del Estado dentro de la conceptualización del feminicidio y lo incluye dentro de los tres aspectos fundamentales de la culpabilidad dentro del concepto del feminicidio:

1) *El victimario*: es el hombre perpetrador que comete el crimen

2) *La sociedad*: La sociedad es la que gestiona y acoge las conductas del victimario;

3) *El Estado*. el Estado es el que reproduce y mantiene el orden patriarcal dentro de la sociedad.

Es debido al involucramiento del Estado en este crimen y su falta de respuesta al momento de dar justicia, investigar y prevenir estos hechos de violencia que se perpetua la impunidad, debdo a la falta de una respuesta concreta y determinante por parte del aparataje estatal.

Por su parte, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (MESECVI, 2008) y el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (OACNUDH; ONU Mujeres, 2014) definen al feminicidio/ femicidio como:

“la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.” (p. 14)

Si bien es cierto que la configuración conceptual del feminicidio/femicidio responde a un proceso evolutivo de la percepción social frente a un fenómeno criminal presente en la realidad de las mujeres (Lagarde,2015) no se ha perdido la esencia de que este crimen es cometido hacia la mujer por su condición de género y todas las implicaciones que conlleva Es gracias a este proceso evolutivo que se ha podido dimensionar de manera amplia el alcance que el feminicidio puede tener y ha permitido definir los tipos de feminicidio que pueden ocurrir eventualmente.

Las teorías del delito para la resolución de los casos de feminicidio

El jurisconsulto italiano Francesco Carrara define el delito (como se citó en Gonzalez & Altamirano, 2010) como: “*la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso*”(p.62) Es decir, es toda aquella acción contraria a una ley establecida y que puede tener una afectación al orden social normado por esa ley y que puede ser imputado debido a esta transgresión de la norma jurídica.

Los delitos poseen generalmente cuatro elementos importantes para ser considerados como tal: *la acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad*. El teórico penal y criminólogo alemán Edmundo Mezger (como se citó en Gonzalez & Altamirano, 2010) establece los supuestos que ayudan a la comprensión de estos elementos del delito:

*El delito es una **acción u omisión de carácter voluntario**;

El delito es **un acto típico**, es decir, debe de adecuarse al tipo penal ya que lo que no está prohibido o tipificado, está permitido;

El delito **es antijurídico**, porque va en contra de una norma jurídica establecida previamente; y **La culpabilidad** se puede ligarse mediante la comprobación de la existencia de imputabilidad, dolo o culpa.

Contextualizando estos elementos del delito a la realidad jurídica salvadoreña, el delito del feminicidio se encuentra tipificado en la Ley Especial Integral para una vida libre sin violencia para las mujeres, en el artículo 45 y 46 respectivamente (Decreto N.º 520,2010) Al encontrarse este delito tipificado en una norma jurídica, queda evidenciado el elemento de la tipicidad, resta comprobar mediante el proceso de investigación, recolección de pruebas y preparación del caso los elementos de la acción, la antijuricidad y la culpabilidad del sujeto activo.

A grandes rasgos, al momento de llevar casos de los delitos de feminicidio ante los tribunales respectivos, los fiscales deben de tener en cuenta los elementos jurídicos del delito anteriores y a su vez probar ante el juez que el motivo del crimen fue por razones de género, sin embargo, esta no es una tarea sencilla. El manual Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (OACNUDH; ONU Mujeres, 2014) hace

énfasis en que es un proceso difícil y los fiscales tienen dos grandes retos al momento de la preparación de los casos: el primero es demostrar que el motivo que tuvo el victimario fue por razones de género y el segundo es la interpretación que se le puede dar al termino “razones de género” por parte de los jueces, fiscales e investigadores.

Es en este momento del proceso penal donde los fiscales deben de ser muy creativos y recurrir a todas aquellas herramientas para poder reconstruir los hechos y demostrar que la muerte violenta de la mujer ha sido por motivos de género. Dentro de estas herramientas se destacan *las teorías del delito del derecho penal*, que han evolucionado con el tiempo y que pertenecen a la dogmática jurídica a nivel internacional. La labor del fiscal referente a estas teorías es que, haciendo uso de ellas pueda resolver los casos de una manera más satisfactoria. Dentro de estas teorías se encuentra **el finalismo**, que es una teoría de corte tradicional y el **funcionalismo sociológico**, que involucra una nueva interpretación de los roles sociales.

La teoría del finalismo fue creada por el jurista alemán Hans Wezel y sustenta que “*la acción siempre será la finalidad determinada en función de un resultado propuesto de manera voluntaria*” (Gonzalez & Altamirano, 2010) es decir, la serie de actos voluntarios que un sujeto activo cometa responderán a una finalidad premeditada. Referente al delito de feminicidio, la aplicación resulta complicada, ya que como menciona el profesor Luis Pacheco Mandujano, los fiscales deben de *probar que la finalidad del victimario ha sido matar a una mujer por su condición de ser mujer* (Mandujano,2019) y en muchos casos y retomando los inconvenientes manifestados en el manual modelo del protocolo latinoamericano de investigación, determinar los medios probatorios para demostrar este sujeto no está exento de inconvenientes.

Como alternativa a estos inconvenientes en el proceso acusatorio y atendiendo a las nuevas tendencias dentro del derecho penal, surge la teoría del funcionalismo sociológico propuesto por Gunther Jakobs, que establece que el derecho penal es el garante del orden social y les da preponderancia a los roles de los individuos dentro de la sociedad. Esta teoría afirma que *la conducta se adecua a las normas que derivan del rol que desempeña el individuo en sociedad*, es decir, el sujeto jurídico responde de manera jurídico-penal por ser titular de su rol social (Orts,2018) y de existir una infracción o desviación de las expectativas de las sociedades respecto a ese rol, produce lo que Jakobs denomina la *imputación objetiva* que no es más que una clara desviación del comportamiento esperado. (Jakobs, 1996)

El profesor Luis Pacheco Mandujano realiza una interpretación interesante de esta teoría respecto al feminicidio en su conferencia: *Análisis jurídico-penal del delito de feminicidio* y afirma que cuando se produce el delito del feminicidio, el sujeto activo (hombre) y el sujeto pasivo (mujer) se encuentran en el rol social respecto a su género. El sujeto activo tiene el deber de respetar las normas que amparan los derechos del sujeto pasivo (la mujer en este caso). El sujeto activo al transgredir los límites de su rol social y cometer la acción de matar a la mujer de manera violenta, lo cual es una clara desviación de comportamiento, se le aplica la imputación objetiva. (Mandujano,2019)

La teoría del funcionalismo sociológico resulta ser una alternativa al momento de presentar los hechos ante un juez y simplifica hasta cierto punto la labor de los fiscales al momento de probar los hechos y motivaciones del delito del feminicidio. El uso de estas teorías del delito permite dilucidar las acciones cometidas por los victimarios y de igual manera, efectuar una correcta investigación y construcción de los casos de muertes violentas por cuestiones de género y así evitar que la impunidad se perpetúe dentro del sistema judicial.

Impunidad y violencia colectiva

“La impunidad es, desde mi punto de vista, tan perversa como la injusticia; a decir verdad, son las dos caras de una misma moneda” – Amin Maalouf

Para efectos de comprensión mucho más amplio del tema de la violencia, es necesario conocer que el concepto como tal en todos sus actos, comprende una diversidad y complejidad de aplicación que críticamente deben ser analizados y reconocidos en los sucesos de la cotidianidad; La violencia colectiva específicamente, ha suscitado una serie de sentimientos de impotencia y apatía, puesto que se considera de los actos más difíciles de luchar en contra, además de que se requiere un marco analítico integro que permita que estas actividades sean desarrolladas acertadamente, y así dar paso a uno de los más grandes retos de la actualidad, que es dar una perspectiva holística de la prevención de la misma, pero ¿Qué es la violencia colectiva?

La Organización Mundial de la Salud en su Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud define la violencia colectiva como el uso de la violencia como instrumento por parte de personas que se identifican a sí mismas como miembros de un grupo —ya sea transitorio o con una identidad más permanente— contra otro grupo o conjunto de individuos, para lograr objetivos políticos, económicos o sociales, y dado a que se reconoce en este estudio que se encuentran a las mujeres pertenecientes a un grupo vulnerable, debido a la ausencia de políticas públicas y prácticas machistas arraigadas al sistema judicial y Estatal, se define a partir de este marco que la violencia colectiva de género es el mayor problema a erradicar.

¿Violencia colectiva o violencia política?

La violencia colectiva se puede dar de distintas maneras, esta se ve presente en los conflictos armados dentro de los Estados o entre Estados, genocidio, represión y otras violaciones de los derechos humanos; terrorismo y crimen organizado, agregándose también la naturaleza de los actos violentos ya que pueden ser físicos, sexuales o psíquicos, o basados en las privaciones o el abandono, así mismo se toma en cuenta la importancia del entorno en el que se producen, la relación entre el autor y la víctima y, en el caso de la violencia colectiva, sus posibles motivos, puesto que la identificación de sus objetivos nos da una referencia. (ONU MUJERES, 2020)

Es indiscutible que para que los objetivos que busca la violencia colectiva se vean efectuados e impunes, el poder tiene un protagonismo esencial en tales actividades, poder que solamente los grupos colectivos que ejercen violencia poseen para cometer sus actos, en esta ocasión demostrar que el Estado, comprendiéndose como un ente legítimo, absoluto y de autoridad, tiene muchas veces participación y hace uso de estos atributos muchas veces para la efectividad, realización e inevitablemente la impunidad de estos.

El marco general que cubre el alcance internacional de los Derechos Humanos se reconoce que el Estado como ente jurídico conformado, tiene responsabilidades para con su población, estas son respetar, proteger y satisfacer; para efectos de mayor comprensión, la responsabilidad de respetar involucra que el andamiaje estatal **no actúe** o no tenga intervención alguna con intenciones de dañar, afectar o interferir en el goce de los derechos básicos y fundamentales de una persona, la responsabilidad de proteger si **invita a la actuación** del andamiaje estatal como una conducta positiva de actuación, en la que estos se ven obligados a actuar para la protección de los derechos fundamentales de un individuo, tal como lo establece el artículo 2 inciso 2 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos “*Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*” , por consiguiente, la responsabilidad de satisfacer en donde seguimos hablando de un accionar obligatorio del Estado, este ente debe adoptar medidas y acciones como tal para que la responsabilidad de proteger se vea totalmente efectuada.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede reconocer la omisión de las realizaciones de estas responsabilidades por parte del Estado, pudiendo inclusive hablar de un crimen de estado, donde ni si quiera podemos hablar solamente de omisión de acciones de los actos respectivos que este debe tomar en el marco de las responsabilidades que posee para la población, específicamente la población femenina, sino que también del mismo accionar de este, dado a ello se puede determinar que no existe ningún tipo de dicotomía entre el poder estatal y la colectividad de la violencia y es ese específico factor lo que le abre paso a la impunidad, mucho menos en los términos de violencia de genero con la violencia colectiva.

El Salvador ha sido el escenario más grande de que la *violencia colectiva de género* existe, puesto que se habla de la participación del aparato del Estado para la realización de muchas de las injusticias en contra de la mujer, el hecho de omitir la debida investigación de muchos de estos hechos violentos en razón de género, manipulación muchas veces de resultados, etcétera, solamente contribuyen a perpetuar la violencia colectiva como tal.

Basado en lo anterior, se puede ejemplificar tal idea con la trata de personas, este es uno de los más grandes ejemplos de crimen de estado, especialmente en el Salvador al contar con una ley específica en contra de eso, o en su gran mayoría lo que establece el artículo primero de la Constitución De La Republica claramente, que es la persona humana el origen y el fin de la actividad del Estado.

Por consiguiente, el Estado debe promover un sistema de justicia eficaz , por lo que todos aquellas afectaciones en la integridad de una mujer, psicológicas, agresiones sexuales o la vida misma son parte de este delito, y lastimosamente esta situación sea convertido en algo en lo que los ciudadanos deben convivir, a tal grado que en junio de 2018, CNN noticias publicó el reportaje titulado “Pandillas usan cuerpos de mujeres en El Salvador”, es alarmante considerar el hecho que las

mujeres son parte de un sistema de ataque y guerra dentro de un país, y no se les ve como la pérdida de vida humana en el sistema judicial mismo, sino como el objeto de “venganza y control” para fines delictivos en las planas de los periódicos, medios que hasta menores de edad están expuestos a leer y no dejarles mayor esperanza de una vida segura en su propio país, específicamente de una niña.

Algo que también podría ejemplificar lo anterior, es el tuit del presidente Nayib Bukele el 19 de Junio de 2019 donde estableció que los feminicidios en el salvador son “pasionales” fue uno de los más grandes ejemplos gráficos de que las prácticas y pensamientos machistas en el sistema están arraigados y parecieran ser imposibles de cambiar, los “crímenes pasionales”, además de ser una terminología desfasada, no son más que violencia doméstica, de la que las mujeres son mayormente las victimas precisamente por razón de su género, o también los casos de mujeres secuestradas donde la pareja sentimental o compañeros de trabajo se ven involucrados, eso no es un crimen pasional tampoco, es un delito puesto que daña la integridad de la mujer.

Pero para efectos de aterrizar en un ejemplo un poco más concreto, donde sí se puede apreciar el actuar (en su omisión o en su accionar positivo) del cuerpo Estatal o al menos las autoridades correspondientes, podemos tomar el caso de Carla Ayala, del cual lastimosamente 28 de octubre, de 2020 se dio a conocer la lastimosa resolución de su caso, donde los principales sospechosos fueron absueltos y así cerrar uno de los tantos casos impunes en nuestro país.

Carla Ayala era una agente policial perteneciente al ya disuelto Grupo de Reacción Policial, el día 28 de diciembre 2017 luego de una fiesta de fin de año celebrada la noche del en la sede del GRP, ubicada en la zona del Estadio Cuscatlán, en el sur de San Salvador, la agente fue desaparecida a manos de Juan Josué Castillo alias “Samurái”, luego de que este le disparara a su compañera en estado de ebriedad, cuyo caso resulta sospechoso puesto que se declaró en un primer momento que no se contaría con alcohol en esa celebración, y huyera del lugar en un pick up patrocinado por el mismo GRP y no ser encontrado, este caso está lleno de mil y un piezas de un rompecabezas que lastimosamente se armó de la manera más conveniente posible, las únicas personas por las que se conoció la versión de los hechos fue de los otros 2 agentes que percibieron el suceso, Ovidio Pacheco y Wilfredo Deras, ya que estos formaban parte de la “comisión”. La comisión eran los agentes designados a dejar a sus casas a los invitados de esa fiesta, es decir los agentes que habían sido designados para ir a dejar a las invitadas a sus casas.

Es necesario recordar que esa fiesta era exclusiva para los altos mandos de la GRP y sus familiares, por lo que Carla Ayala solamente fue una invitada, sin embargo hasta día de hoy no se ha comprobado en si la persona que la invito, Carla era una persona poco cercana con otra compañera, Yeny Salguero, la cual en las declaraciones de la fiscalía estableció que esta fue invitada por el jefe del GRP Julio Cesar Flores por medio de una llamada de WhatsApp y fue así como ella tomo la iniciativa de invitar a Carla. El ex jefe del GRP quien fue recientemente absuelto, asegura que desconoce quién invito a las “amigas” en cuestión, lo interesante es que existía un libro donde se documentaban las entradas y salidas del GRP, especialmente al evento, invitados, personal, etc. el cual solamente establecía que el agente Deras sería el encargado de traer a las “amigas” a la fiesta, más no se especifica los nombres, finalmente Yeny y Carla se separaron, puesto que Yeny le propuso a Carla pasar la noche en su casa, ella se negó y decidió que la comisión se encargara de llevarla a su domicilio, y solamente se enviaron un mensaje de WhatsApp donde ella le decía “hey no me deje”, Yeny intento comunicarse muchas veces y no obtuvo respuesta.²

Finalmente lo que Deras y Pacheco comentan es que Samurái venía diciéndole cosas que nadie podía entender puesto a su Estado de ebriedad, hasta que en un alto de un semáforo este le disparo a la agente, Deras pregunto qué sucedió y samuro solo respondió de manera despectiva “así quería la p***a, dele” lo interesante es que la astucia, si así le podemos llamar, de los agentes fue regresar a la base para poderlo capturar, sin embargo samurái apunto con la misma pistola a pacheco el conductor y le amenazo, finalmente samurái entrega su pistola a Deras, y logran llevarlo a la base, lo tienen desarmado y saben que su compañera Carla Ayala está desangrándose en el asiento trasero, actúan: bajan del vehículo y se marchan, ojo, dejan en el pick up a Samurái y a Carla Ayala desangrándose, no solo eso, dejan las llaves del pick up puestas en el interruptor de encendido. Estos proceden a comunicarle a Julio Cesar Flores de lo ocurrido y le dicen que heroicamente le trajeron al culpable y está en el estacionamiento de la unidad policial, **con Carla Ayala aun desangrándose y sin ser atendida.** Y aquí inicia el gran embrollo y el juego de quien es el responsable.

² Relato Extraído de artículo "La increíble historia de los cándidos policías y el borracho que les robó a Carla Ayala" REVISTA FACTUM 2018

El entonces jefe del GRP instruye a los agentes para que informen al oficial de servicio, el oficial de servicio decide informar al jefe del GRP, Julio César Flores Castro. El jefe del GRP ordena a Villalobos, el oficial de servicio, que capture a Samurái. Y Villalobos, a su vez, ordena al jefe del equipo de asalto, a Deras y a Pacheco, que capturen a Samurái; hasta entonces, los agentes corren, a cumplir su deber: capturar a Samurái, pero lastimosamente no contaban con que al llegar al estacionamiento Samurái ya se ha pasado al asiento delantero y está ya al volante del pick up, y que tiene el motor en marcha. Y en su gran habilidad Samurái al verlos aproximarse, maniobra muy perspicazmente con el vehículo, entonces Villalobos, con autoridad, le ordena que se detenga y que baje del vehículo. Pero Samurái es astuto: “Ya vengo, solo me voy a parquear”, le promete. Villalobos, el oficial de servicio con años de experiencia, valora que ese hombre que acaba de disparar a su compañera Carla Ayala es una persona de fiar y accede a que Samurái estacione el vehículo. Y Samurái engaña al pobre Villalobos y a sus compañeros, y en lugar de estacionar el pick up, huye con él y con el cuerpo de su compañera desangrándose en el asiento trasero.

Sucedieron muchas oportunidades posteriores para que Villalobos pudiera capturar a Samurái, sin embargo, en ninguna tuvo éxito, y hasta el día de hoy el señor Castillo sigue libre y sin castigo y los principales sospechosos absueltos.

Como se planteaba anteriormente la violencia colectiva es unos de las formas de violencia que suscita muchos sentimientos de coraje e impotencia, es necesario en el peritaje de estos casos contextualizar las violencias que sufren las mujeres desde la perspectiva de género como un enfoque de interpretación; fortalecer las razones de género desde los agresores en casos de violencia contra las mujeres y fortalecer la teoría del caso, para establecer la medidas restituidas y reparativas, desde la dimensión del daño (ORMUSA 2020).

Existen diferentes obstáculos que convierten la impunidad como el resultado esperado en todos los sucesos de violencia, entre ellos está que la violencia como tal aún es impune, ya que aunque las mujeres quieran iniciar procedimientos existen bloqueos, falta de sensibilización de los actores que pueden intervenir en la problemática y falta de investigación desde las instituciones que limitan la posibilidad de justicia, la parte ética debe estar presente en todo el proceso judicial, por tanto se debe centrar el rol de escuchar a la o las víctimas, sus familias o comunidades, reconociendo sus derechos y no re victimizarlas.

El compromiso internacional es algo vigente, es existente, y los derechos humanos son algo inherente no importa la nacionalidad, y el derecho internacional de derechos humanos en el que El Salvador es parte, en contraste con la **irresponsabilidad** de su actuar y omisión sugieren una grave falta a ello, la debida diligencia del aparataje salvadoreño involucra que todo el marco normativo en vigor reconozca que existe violencia colectiva en razón de género, como se mencionó anteriormente, la omisión de la investigación o la manipulación de la misma solo perpetua la existencia de la misma, debe de existir un fortalecimiento institucional para atender estos casos de violencia; así también, en el marco de la responsabilidad de proteger y satisfacer, la creación de prácticas y pautas a seguir ante las denuncias, bajo un protocolo que no apoye a re victimizar a las mujeres como muchas veces se da, y especialmente no descuidar el área de la prevención.

Análisis del marco jurídico sobre la violencia de género y feminicidios

Marco jurídico internacional

En 1996, El Salvador ratificó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará), un instrumento de carácter regional que reconoce el derecho de las mujeres a tener una vida libre sin violencia en el ámbito público y privado, establece medidas a adoptar por los Estados con el fin de cumplir con las disposiciones de la convención y garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres (ISDEMU, 2014).

Para explicar y analizar si lo estipulado en la Convención de Belém Do Pará ha sido cumplido por los países que la han ratificado, se estudiará un caso en México específicamente desde la sentencia de Campo Algodonero vs México.

Entrando en contexto un poco sobre el caso Campo Algodonero, el 6 y 7 de noviembre de 2001 aparecieron 8 cuerpos de mujeres en un campo algodonero en Ciudad Juárez, entre los cuerpos se encontraban las víctimas Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Ramos, cada una de ellas desapareció en fechas y lugares diferentes (Camacho, 2011). Desde que se emitió la desaparición de las jóvenes, las autoridades competentes únicamente registraron las desapariciones y minimizaron la desaparición de las jóvenes con comentarios discriminatorios tales como (¿por qué andan solas? ¿Cómo andaban vestidas? ¿Por qué salieron en la noche? quizás se fueron con el novio o andan en una fiesta) comentarios hechos únicamente por el hecho de ser mujeres, las

autoridades se reflejaron indiferentes ante la denuncia, incumpliendo con lo estipulado en la Convención Belém Do Pará³ en el artículo 7, inciso 2, que establece lo siguiente:

“Los estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, INVESTIGAR y sancionar la violencia contra la mujer” (Convención Belém Do Pará, 1994).

Es evidente, que sí existió una violación a tal artículo, ya que desde el comienzo las autoridades demostraron no tener interés en llevar a cabo dicha investigación y sí la hicieron, la realizaron de manera ineficaz. Ya que al momento de haber pasado las 72 horas que se establece de tiempo para considerarse como desaparición, las autoridades tenían la obligación de haber realizado una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo a los responsables. Aspectos que no se cumplieron por parte de las autoridades estatales mexicanas.

Así como también existió violación al artículo 25.1 “Protección Judicial “de la Convención Americana de Derechos Humanos que estipula lo siguiente:

“Es obligación de los Estados garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen los derechos fundamentales” (Convención Americana de Derechos Humanos , 22).

El estado mexicano y las autoridades competentes de llevar a cabo dicha investigación y hacer uso de recursos efectivos para dar con los agresores, no lo cumplieron, tuvieron poco interés en realizar las investigaciones, ya que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existió poca rigurosidad al momento de evaluar y analizar los cuerpos, haciendo uso de métodos ineficientes, entre otros aspectos.

Se puede evidenciar, que por más que existan convenciones, tratados y acuerdos para garantizar y velar por una vida libre sin violencia para las mujeres, al final los Estados demuestran que sus recursos para llevar a cabo las investigaciones son ineficientes, ineficaces e ilusorios, poniendo a prueba que nos les interesa investigar, sancionar y detener a aquellos responsables que cometen actos de violencia en contra de las mujeres, cuando es obligación de ellos establecer medidas de prevención y sanción en contra de actos que vayan en contra de los derechos humanos.

³ México ratificó la convención en 1998.

La negligencia por parte de las autoridades competentes y estatales no solo se refleja en México, esto ha sido reflejado a lo largo del tiempo en la gran mayoría de los países del mundo, ya que se evidencia una negligencia intencional, al momento de no investigar, procesar y sancionar a los responsables de cometer actos que vulneran los derechos humanos de las personas, sino que también reflejan una discriminación cuando se trata de violaciones en contra de las mujeres ya que las minimizan y no realizan investigaciones eficaces, hasta que un tribunal internacional viene y los responsabiliza por negligencia en las investigaciones.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006). La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

Marco jurídico nacional

En la constitución salvadoreña específicamente en el artículo 1 se manifiesta lo siguiente:

El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común (Constitución de la República, 1983).

Es necesario que cada Estado cuente con una legislación que regule de manera eficiente y eficaz las políticas públicas de prevención, protección, reparación y sanción para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto y cumplimiento de los derechos humanos que es una obligación del Estado.

En el Salvador por decreto N°520 de la Asamblea Legislativa se creó la **Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia De Género (LEIV)**⁴, reflejando así un paso importante para el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres salvadoreñas, esta ley dicta una serie de medidas para la prevención, atención, protección, sanción y reparación de la violencia contra las

⁴ Fue aprobada el 25 de noviembre de 2010, entrando en vigor el 1 de enero de 2012, estableciendo un catálogo de delitos, definiciones que van acompañadas con la violencia contra las mujeres y conceptos ligados a la misma.

mujeres, que hayan sido cometidas por autoridades o agentes del Estado, particulares y tanto en el ámbito público como privado.

La creación de dicha ley ha significado un avance fundamental al reconocer el derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia, sin ser una ley penal en el artículo 45 de dicha ley se condena el Feminicidio estipulando:

“Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de 20 a 35 años”.

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 9 establece los tipos de violencia que se dividen en: violencia feminicida, violencia económica, violencia física, violencia psicológica y emocional, violencia sexual, violencia patrimonial y violencia simbólica. Estipulando también en el artículo 10 las modalidades de violencia como: violencia comunitaria, institucional y laboral (Asamblea Legislativa, 2010).

Para que la ley cumpla con su objetivo se estableció en el artículo 12 una institución rectora que se encargue de velar, asegurar y garantizar el cumplimiento y ejecución integral de dicha, esta institución rectora es el Instituto **Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU)**⁵.

El estado salvadoreño de acuerdo con los artículos 30 y 31 de la LEIV, cuenta con un Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de Violencia contra las Mujeres, esto permite que cada una de las instituciones proporcionen información sobre los tipos de violencias que sufren las mujeres en el país (Los Feminicidios o los Asesinatos de Mujeres por Razones de Género, 2019), algunas instituciones que proporcionan esos datos estadísticos e información son: **Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Policía Nacional Civil, entre otras.**

Para poder llevar a cabo las investigaciones pertinentes, enjuiciamiento y condenas de cualquier tipo de acciones cometidas en contra de la mujer, la Asamblea Legislativa por decreto N°286 se aprobó la creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (Los Feminicidios o los Asesinatos de Mujeres por Razones de

⁵ De acuerdo con los objetivos y atribuciones es la institución responsable de formular, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de la Mujer; promover el desarrollo integral de la mujer a través del cumplimiento de las disposiciones legales y promover anteproyectos de ley y reformas a las mismas.

Género, 2019). Este tribunal tiene la competencia de conocer cada uno de los delitos establecidos en la LEIV; y dar el debido seguimiento de las medidas cautelares y de protección para que las mujeres dejen de sufrir violencia y discriminación de cualquier tipo.

Aproximación y visibilización a la necropolítica de género en el Estado salvadoreño

Para poder describir lo que es necropolítica de género primero debemos retomar las definiciones propuestas en los apartados anteriores, como explicamos anteriormente la necropolítica según Achille Mbembe (como se cito en García, 2019,p.6), es *“figura de la soberanía cuyo proyecto central es la instrumentalización generalizada de la existencia humana, y la destrucción material de cuerpos y poblaciones humanas juzgadas como desechables y superfluas”*. Ahora, según la American Psychological Association: *“género hace referencia a los atributos, las actividades, las conductas y los roles establecidos socialmente que una sociedad en particular considera apropiados para niños y hombres, o niñas y mujeres”*.

Para motivos de este ensayo se realizará una aproximación a la necropolítica de género hacia las mujeres, específicamente a las mujeres salvadoreñas. Como ya hemos descrito anteriormente el feminicidio supone según Marcela Lagarde como *“el crimen misógino contra las mujeres que se da en sociedades donde hay una enorme tolerancia de violencia contra las mujeres y las niñas.”* (Lagarde,2015).

Es importante recalcar que vivimos en un sistema androcéntrico, el sistema androcéntrico ordena el comportamiento social, y la violencia hacia las mujeres se entiende como un llamado al orden, que se constituye como el medio a través del cual se deja claro quién ostenta el poder (Zúñiga et al. 2012), es imperante recalcar que este sistema androcéntrico esta inmiscuido en todas las aristas de nuestra vida, muchos hemos reproducido estas conductas sin darnos cuenta, resultado de esto la mujer como grupo vulnerable, en una sociedad en donde la vida de ellas está “manejada” por un hombre, se hace justicia desde la opinión de un juez, etc.

Como resultado de este sistema androcéntrico en donde las mujeres no tiene autonomía de sus cuerpos, el feminicidio toma parte ya que estos no son anomalías o patologías, sino que juegan un papel fundamental y sistémico al establecerse como una necropolítica (Mbembe,2003) en sociedades estructuradas sobre la desigualdad, retomando este punto, la necropolítica de género se encarga de vulnerar el cuerpo de una mujer aun en su muerte, al decidir si vale la pena o no luchar

por hacer justicia cuando una mujer es asesinada, es aquí donde el Estado sigue reproduciendo este sistema androcéntrico patriarcal, cuando prefiere proteger al victimario y dejar el hecho como un simple homicidio, aun cuando el cuerpo de las mujeres están en una caja bajo tierra, el Estado elige el no dignificar ni esclarecer la muerte, muchas veces lo mueve intereses políticos, para no manchar la imagen y discurso de un presidente, de un sistema judicial en donde el feminicidio se reproduce como una manera tan directa de la necropolítica de género, dando lugar a la reproducción al sistema androcéntrico y seguir generando este status quo genérico.

Para que la necropolítica de género pueda funcionar se requiere del contexto de *desechabilidad política* y se requieren dos factores; (1) existencia de normas sociales que justifiquen a los hombres de un sentido de posesión sobre las mujeres, en donde la violencia masculina se ve como algo normal y se valora la masculinidad agresiva y autoritaria, y; (2) se requiere de la existencia de altos niveles de tolerancia frente a las diferentes formas de violencia contra las mujeres (Sagot, 2013).

Como se sabe que la necropolítica se base en el biopoder, esto en el primer factor se puede explicar como la reproducción de la impunidad, protección y alianza que los hombres que violentan, de cualquier manera, a las mujeres tiene con el Estado, este biopoder donde el hombre tiene soberanía sobre la mujer y sus cuerpos, desde un plano familiar hasta el mismo hecho de las relaciones interpersonales, el Estado sometiendo a las mujeres por medio de leyes, costumbres elige como debemos vivir, en el segundo factor se describe claramente la causa para que los feminicidios queden impunes, es la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres, tolerancia que viene desde el sistema androcéntrico que vivimos, tolerancia que muchas veces hasta las propias mujeres han tenido hacia los actos de violencia, convirtiéndose estos feminicidios en la perfecta ejemplificación de la necropolítica de género.

Algunas de las acciones que tienen lugar a diario en nuestra sociedad pueden considerarse como necropolítica, porque en principio resulta ser la voluntad y el ejercicio de poder de alguien superior, que toma la decisión de la vida de otras personas para mantener un orden determinado dentro de la sociedad.

La tortura, la depresión en lugar de la regulación productiva, la “valorización” del cadáver, la autoinmolación espectacular, el universo del feminicidio, los dioses y las diosas de sicarios y terroristas, los “trabajos forzados”, el snuff como estética abúlica, la eutanasia ilegal, la cacería de indocumentados, el shock como juego de masas, la drogadicción precaria, los funerales de los “falsos positivos”, etcétera, son claros ejemplos de lo que se suele llamar necropolítica. (Instituto de Estudios Críticos , 2015)

Por otro lado, para visibilizar la necropolítica de género hay que tener en cuenta que los escenarios donde mueren los hombres y mujeres son totalmente diferentes, además, las razones por las cuales fueron asesinados también resultan ser distintas. Por un lado, se estima que entre el 60 y el 70% de los homicidios de mujeres son cometidos debido a su género y además son cometidos por hombres cercanos.

Mientras que en el caso de los hombres menos del 8% de los homicidios son cometidos por razones de género o violencia doméstica y todavía un porcentaje menor es cometido por mujeres. (Montserrat Sagot R., 2013) Con base a lo anterior, se puede constatar como la necropolítica de género se visibiliza mediante los feminicidios que sirven como herramienta o estrategia para seguir manteniendo en la opresión a las mujeres.

En el caso de El Salvador, en los últimos meses se ha evidenciado un alza a los casos de agresión hacia las mujeres debido a la cuarentena establecida por la pandemia por Covid-19. A inicio de año se presentaba una baja en las estadísticas de feminicidios comparados con el 2019, sin embargo, debido a la emergencia que se presentó a nivel mundial por el Covid-19, de abril a agosto se mantuvo una alza de casos de feminicidios. (Observatorio de violencia contra las mujeres , 2020) Esto responde al hecho que las mujeres tuvieron mayor convivencia con sus agresores, lo que tuvo serias y lamentables repercusiones, ya que más mujeres fueron víctimas de agresión y algunas lamentablemente fallecieron a manos de su agresor.

El feminicidio involucra el asesinato de mujeres por parte de hombres de sus familias, por parejas o exparejas, por atacantes sexuales conocidos o pueden ser desconocidos, además, los cuerpos de las mujeres víctimas son generalmente usados como trofeos o como instrumento de venganza entre hombres. Otras muertes de mujeres, como las producidas por abortos ilegales o como resultado de la negligencia, también pueden ser considerados feminicidios ya que responden a la lógica de un sistema estructural de opresión que permite la muerte de mujeres como resultado de las actitudes

misóginas o de las prácticas sociales patriarcales que aún se mantienen en las sociedades. Bajo este sentido el aparataje institucional sigue sometiendo a las mujeres al terror y a la opresión. (Montserrat Sagot R., 2013)

Uno de los casos en donde la necropolítica se ve reflejada en el país, donde el sistema patriarcal predomina en la dinámica de este feminicidio es de la niña Katya Miranda, violada y asesinada un 4 de abril de 1999 en la playa en el rancho familiar, 21 años después su muerte ha quedado impune. Los presuntos culpables, sus familiares, hombres que trabajan para el Estado, uno era miembro del Estado Mayor del presidente y otro era subjefe de la DIC de la PNC, ambos sospechosos, quedaron exonerados por la Jueza por falta de pruebas, unos años después a Godofredo Miranda lo sentenciaron a 13 años por secuestro, su violación y asesinato han quedado impunes, 21 años después. (Ávalos, 2016)

La Fiscalía en su informe aporta las irregularidades que este caso tuvo desde la examinación de la escena hasta la búsqueda de pruebas, en donde confabularon fiscales, policías, jueces, todo para callar las voces de los familiares y no manchar la imagen de estos feminicidas, esto fue lo que la PDDHH concluyo: “El actuar negligente de la Fiscalía y la Policía afectó irreparablemente el desarrollo de la investigación del homicidio y violación de la menor Katya Miranda, dado que la inspección ocular en la escena del delito constituye un pilar fundamental de la investigación, por su carácter irreproducible y que en la misma se recaban las primeras evidencias tendientes a identificar al autor o autores del ilícito”

Conclusión

El Salvador tiene una deuda y muy grande con las mujeres que su tierra ha visto nacer, crecer y lastimosamente ver morir a manos de un hombre...a la familia que se queda sin esa mujer, solamente pueden darle justicia, que muchas veces no la consiguen.

La necropolítica en el país hacia los grupos vulnerables está a la orden día, para las mujeres está impregnada desde el inicio, cuando un hombre empieza a normalizar la violencia de cualquier tipo hacia una mujer, sometiéndola a malos tratos para demostrar su hombría, sigue cuando ella no alza la voz, su familia no intercede al ver el peligro de las conductas extremistas de la pareja y termina cuando el juez que está destinado para hacer justicia por su muerte prefiere proteger

¿Impunidad o aceptación a la violencia colectiva? en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el artículo 2 se estipula que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y libre de todo tipo de discriminación, pero cómo puede vivir así cuando el Estado no le cree cuando llega al sistema judicial a poner una denuncia, cuando se da cuenta que el mismo sistema judicial protege a un hombre, que trabaja ahí, por haber tocado a una niña, donde los feminicidios quedan impunes, los que se conocen y los miles que ocurren cada año que nunca sabremos.

Sí se responde esa pregunta, se tiene que decir que el Estado, la sociedad, todo aquel que pueda creer que tiene dominio sobre el cuerpo, mente y vida de una mujer, acepta la violencia colectiva hacia ellas y es el Estado que deja impune estos hechos, creando inseguridad para todas las niñas y mujeres que tienen que sobrevivir día con día en este país.

Se espera que la LEIV pueda llegar a ser un referente y sobre todo que se pueda llegar a cumplir cada uno de los artículos que en ella están expuestos, que las mujeres puedan vivir en un país en donde el sistema judicial vele por sus derechos y sea justo, el Estado deje de ser cómplice de los feminicidios y nunca deje impune cualquier ataque contra las mujeres, todos tenemos derecho a vivir libres de violencia.

Referencias

- Estupiñan-Silva, R. (2014). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una tipología. En R. d. Superior, *Derechos humanos y políticas públicas* (págs. 193-232). Paris. Recuperado de: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhpp_pdf/DHPP_Manual_v3.193-232.pdf
- García, E. T. (13 de mayo de 2019). Análisis de la necropolítica de género y el feminicidio en Ciudad Juárez. Madrid, España. Recuperado de: <https://escueladehumanidades.tec.mx/deh/system/files/evidencias/An%C3%A1lisis%20de%20la%20necropol%C3%ADtica%20de%20g%C3%A9nero%20y%20el%20feminicidio%20en%20Ciudad%20Ju%C3%A1rez.pdf>
- García, F. E. (2015). El derecho a la igualdad, el principio de no discriminación y los grupos en situación de vulnerabilidad en México. En M. M. Garza, & F. E. García, *La Protección de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (pág. 136). Monterrey: Universidad Autonoma de Nuevo Leon. Recuperado de: <https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/SistemaInteramericano.pdf>
- Gonzalez, O. P., & Altamirano, F. A. (2010). *Teoría del delito: manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Peru: Asociación Peruana de Ciencias y Conciliación. Recuperado de: <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Jakobs, G. (1996). *La Imputacion Objetiva en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Doc. Recuperado de: https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/la_imputacion_objetiva_en_el_derecho_penal_jakobs_gunter.pdf
- Lagarde, M. [FLACSO Ecuador] (23 de octubre del 2015). *Conversatorio Marcela Lagarde: Feminicidio*. [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=f3jsrOQYVKE&t=3423s>
- Mandujano, L.P [Luis Alberto Pacheco Mandujano]. (8 de enero de 2019). *Análisis jurídico-penal del delito de feminicidio - Artículo 108-B del Código Penal* [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=clBsiZ7JIVI>

Mbembe, A. (2006). Necropolítica. *Raisons politiques*, 17-76. Recuperado de: <https://aphuuruaguay.files.wordpress.com/2014/08/achille-mbembe-necropolc3adtica-seguido-de-sobre-el-gobierno-privado-indirecto.pdf>

MESECVI. (2008). *Declaración sobre el femicidio*. Washington. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Declaration-SP.pdf>

OACNUDH; ONU Mujeres. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. Panama: Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

YouTube [AMAG_Peru] (3 de Julio de 2018). *El funcionalismo - Miguel Polaino Orts - Cápsula 363* [Archivo de video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=H-q4gHDcWZ0>

Portales, R. E. (2010). Biopolítica, poder y sujeto en Michel Foucault. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 27-42. Recuperado de: <http://universitas.idhbc.es/n11/11-03.pdf>

Vasquez, P. T. (Julio de 2012). La tipificación del feminicidio/feminicidio en países latinoamericanos: antecedentes y primeras sentencias (1993-2012). (tesis doctoral) Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona, España.

Avelar Bryan. (2018). "La increíble historia de los cándidos policías y el borracho que les robó a Carla Ayala". de Revista FACTUM. Extraído de: <https://bit.ly/354Yplh>

ONU MUJERES. (2020). "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)". Extraído de: <https://bit.ly/32n9vAe>

ORMUSA. (2020). "CNJ y ORMUSA realizaron seminario web sobre peritaje especializado de Antropología sociocultural para investigación de la violencia contra las mujeres". Extraído de: <https://bit.ly/3k6p8C4>

Red Informativa de Arpas. (2020). "Juzgado absuelve a exjefe de GRP y a tres más en juicio por feminicidio de Carla Ayala". de Asociación de Radiodifusión Participativa de El Salvador. Extraído de: <https://bit.ly/32BXE1F>

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". Extraído de: <https://bit.ly/3py6hUx>

Vargas Martínez, F. C. (2018). La violencia feminicida como dispositivo de poder necropolítica. Experiencias activistas feministas.

Ávalos, H. S. (2016, 6 junio). *El asesinato impune de Katya Natalia Miranda Jiménez*. Revista Factor. <https://www.revistafactum.com/asesinato-impune-katya-natalia-miranda-jimenez/>